

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 43/2008-A
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR CARLOS AVILÉS ALLENDE

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud recibida el veintidós de septiembre de dos mil ocho, ante el módulo de acceso DF/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de folio 00065, el **C. CARLOS AVILÉS ALLENDE**, solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información referente a:

- 1. Listado de los donativos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el período de enero de 2000 a agosto de 2008, a instituciones sin fines de lucro.*
- 2. Los documentos que acrediten la entrega de los donativos realizados por este Alto Tribunal durante el período de enero de 2000 a agosto de 2008, a instituciones sin fines de lucro.*
- 3. Recibos de pago por concepto de decanato a los señores Ministros de 2000 a la fecha.*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace por la Transparencia y Acceso a la Información, determinó, el día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, que no se actualizaba ninguna de la causas de impedimento y en consecuencia resultaba procedente la solicitud y con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenó por tal motivo, abrir el expediente respectivo, número DGD/UE-A/112/2008, y girar el oficio DGD/UE/1580/2008, a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de verificar la disponibilidad de la información y pedirle remitiera el informe respectivo, de conformidad con el artículo 28 del ordenamiento en cita.

III. A través de oficio suscrito el veintitrés de septiembre del año en curso, el Titular de Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, remitió el oficio número DGD/UE/1580/2008, dirigido a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, con el propósito de que verificara la disponibilidad de la información requerida por el peticionario, relativa a la información solicitada que se precisa anteriormente en el punto I. de estos antecedentes, refiriendo que la información que sobre el caso se tenga, deberá remitirse en la modalidad de correo electrónico, a través de

la Unidad de Enlace, para lo cual deberá enviar el cálculo del costo de dicha información.

IV. Mediante oficio DGPC-10-2008-457, signado el tres de octubre de dos mil ocho la Titular del Órgano requerido, se pronunció en lo conducente, de la siguiente manera:

“...respecto de la información referente al listado de donativos y los documentos que acreditan la entrega de los mismos se tiene disponible en los archivos de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y se solicita una prórroga en su plazo de atención para que se proporcione a más tardar el próximo viernes 10 de octubre del año en curso.

“Por lo que se refiere a la solicitud de los recibos de pago por concepto de decanato de los Señores Ministros, se informa que el concepto aparece incluido en el recibo de pago quincenal y estimamos aplica lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información de este alto Tribunal, punto primero, de la Clasificación de Información 55/2007-A del dos de agosto de dos mil siete, relativo a la naturaleza de confidencial y reservada de esta información.”

V. Visto el contenido del informe rendido por la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se acordó girar oficio DGD/UE/1661/2008 a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, a través del Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de que se turne el expediente respectivo al miembro del Comité que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución que debe emitir dicho Órgano, considerando que de dicho informe se desprende la solicitud de prórroga para la entrega de la información, así como la reserva y confidencialidad de los recibos de pago.

VI. Con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de éste Alto Tribunal, acordó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente del trece al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VII. Mediante oficio número SEAJ-ABAA/2545/2008, signado el nueve de octubre de dos mil ocho, al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos,

en su calidad de Presidente de este Comité, remitió el expediente integrado al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VIII. Mediante oficio s/n del quince de octubre de dos mil ocho, el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Órgano Colegiado, envió al C. Secretario Ejecutivo de Servicios copia del oficio DGD/UE/1726/2008, enviado por la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, en relación a la Clasificación 43/2008-A, anexando al mismo el oficio DGPC-10-2008-4831, suscrito por la servidora pública citada, en alcance a su diverso mediante el cual emitió el informe requerido y en donde agrega los listado de donativos realizados de enero de 2000 a agosto de 2008, a instituciones sin fines de lucro; así como fotocopias de los documentos que acreditan la entrega de donativos, manifestando que:

“1. La información solicitada no tiene el carácter de reservada o confidencial.

2. El listado y comprobantes de los donativos por el período referido, se remiten en formato electrónico a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx”.

IX. En alcance a los informes rendidos, a través del oficio número **Oficio número DGPC-10-2008-5036**, del veintiuno de octubre de dos mil ocho la Directora General de Presupuesto y Contabilidad adjunta copia de los lineamientos del veinticinco de octubre de dos mil siete, que rigen el otorgamiento de donativos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las autorizaciones del Comité de Gobierno y Administración correspondientes a los años 2006 y 2003, para los efectos que pudieran corresponder en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del

9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por el **C. CARLOS AVILÉS ALLENDE**, estimando en este caso, que la información relativa a donativos a instituciones sin fines de lucro la considera la Unidad requerida de carácter público al pronunciarse en ese sentido y por lo que corresponde a los recibos por concepto de decanato de los Señores Ministros, partiendo de los precedentes existentes sobre el particular, se estableció de naturaleza confidencial y reservada.

II. De los antecedentes y constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que el sentido de esta determinación se refiere, de una parte, a que habiendo expresando en su informe la representante del Órgano requerido, que se encuentra en la posibilidad de atender la petición de la información solicitada, relacionada al listado de donativos y los documentos que acreditan la entrega de los mismos, al aparecer registrados en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; analizar si satisface en los primeros dos puntos, es decir listado y copias de los comprobantes, la solicitud del peticionario y de otra parte, determinar si los recibos solicitados por concepto de decanato de los Señores Ministros, es información de naturaleza confidencial y reservada.

Al respecto, cabe destacar que al conocer este Órgano Colegiado de un procedimiento relacionado con la solicitud de acceso a la información, con independencia de lo expresado sobre los dos puntos en análisis por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, corresponde a este Órgano Colectivo resolver sobre el particular con plenitud de jurisdicción y adoptar, de corresponder, las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada, tal como lo ha establecido aplicando el **criterio número 14/2004**, que a la letra dice:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de la toma de medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a*

cumplir con la publicidad de la información, por ser la responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada”.

Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos

Particularmente, es de tomarse en cuenta en el presente asunto, que el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente relacionada al asunto, dice:

Artículo 6°.- “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada tempormente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- ...

...”

...”

Ahora bien, al tomar en cuenta que la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal se pronunció en su oficio de respuesta en el sentido de que se encuentra en la posibilidad de atender la petición de la información solicitada, (puntos 1 y 2), la cual pone a disposición en la modalidad de formato electrónico tal como se solicita, debe estimarse que por ser el Órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de la información materia de esta clasificación, resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización. Debido a ello, en primer término corresponde, respecto de los dos primeros puntos de la solicitud, otorgar el acceso a la información requerida por el peticionario al tener el Órgano requerido por confirmada la existencia de la información ya que queda precisando que se encuentra

bajo el resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal y esta disponible. En este tenor, a dicho Órgano le corresponde realizar los trámites conducentes para que previo pago de la cuota que corresponda, la ponga en versión pública a disposición para el solicitante, atendiendo dentro de su ámbito competencial lo previsto respecto de la protección legal en materia de datos personales, así como tomar en cuenta cualquier otro lineamiento aplicable en materia de información reservada y/o confidencial, para la elaboración de dicha versión.

Ahora bien por lo que corresponde a los recibos de pago por concepto de decanato de los Señores Ministros del año dos mil a la fecha de la petición; para pronunciarse sobre la validez de ser el caso de la respuesta otorgada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, se toma en cuenta que salvo excepciones legales, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es requerir a los órganos públicos para que otorguen aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, mediante las instancias encargadas de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma y del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional.

En este mismo tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

Se colige así, que con las salvedades establecidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, sin que ello implique que la información contenida tenga que procesarse sin disposición legal expresa.

Como se apuntó inicialmente, en el caso que nos ocupa, el peticionario solicitó concretamente en el punto tercero de su solicitud, recibos de pago por concepto de decanato de los Señores Ministros del año dos mil a la fecha de la solicitud. Sobre este particular, la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó que:

“Por lo que se refiere a la solicitud de los recibos de pago por concepto de decanato de los Señores Ministros, se informa que el concepto aparece incluido en el recibo de pago quincenal y estimamos aplica lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, punto primero, de la Clasificación de Información 55/2007-A, del dos de agosto de dos mil siete, relativo a la naturaleza de confidencial y reservada de esta información.”

Conforme a lo informado, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud, así como el hecho de que la Titular

requerida manifiesta que el concepto de decanato aparece incluido es decir de manera desagregada en el recibo de pago quincenal sin que dichos recibos puedan considerarse información pública como se ha establecido en diversos precedentes este Cuerpo Colegiado. En este sentido y sin abandonar el criterio que ha venido asumiendo este Órgano Colegiado en materia de información de naturaleza específica como es el caso, se estima sin embargo que a efecto de otorgar la mayor publicidad y transparencia a la información que se solicita, cuidando no afectar los derechos protegidos por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal y la normativa en la materia, es viable en este asunto, **requerir a la Dirección General de Personal, para que de manera conciliada con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, presenten en un mismo documento, un informe** acompañado de un cuadro conteniendo historial en versión pública, respecto de las cantidades y los periodos de tiempo de cada variación de la cantidad que hayan sido asignada desde el año dos mil hasta la fecha de la solicitud de información, respecto del decanato, considerando además que en el presente caso, tampoco corresponde remitir al manual publicado de sueldos y prestaciones al peticionario al advertirse que el mismo no es preciso en el concepto en comento.

Debe señalarse que con la medida anterior asumida por este Comité, en plenitud de jurisdicción, no se omite el estudio de otros elementos de análisis sobre el mismo punto 3, hechos valer por la Dirección general requerida, al pronunciarse en el sentido de que: “...**estimamos <que en el caso> aplica lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, punto primero, de la Clasificación de Información 55/2007-A, del dos de agosto de dos mil siete, relativo a la naturaleza de confidencial y reservada de esta información.**”, por lo que a efecto de analizar, si corresponde en el caso la procedencia de su aplicación se realizó el razonamiento y la determinación de si el argumento hecho valer refuerza o no la clasificación de información confidencial y reservada que señala en el informe en comento.

Así, respecto del criterio de la resolución de este Comité en el procedimiento de la ***Clasificación de Información 55/2007-A***, que cita para el caso en estudio la Titular de la Unidad requerida; en lo conducente considera que los recibos de pago que se expiden a favor de los señores Ministros, por concepto de su remuneración en el ejercicio del cargo, se encuentran integrados por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones.

Agrega entonces que algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como la fecha de expedición, el puesto y la percepción, misma que se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas como el portal de Internet, en referencia al cumplimiento del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por parte de este Alto Tribunal; sin embargo, expresa que existen otros **datos que constituyen información confidencial, debido a que se tratan de datos personales** que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, las deducciones que se aplican a las percepciones, esencialmente, que **derivan de situaciones estrictamente personales.**

Cabe destacar no obstante, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conforme a los principios que establece de máxima publicidad, prevé en su artículo 43, la posibilidad de poner a disposición del solicitante aquellos documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas es decir es factible elaborar una versión pública de la información, siempre que no se trate de los recibos mismos, porque los documentos en cuestión no cumplen con la condición de permitir la eliminación de las partes o secciones clasificadas. Ello, debido a que la información que interesa, o que resulta relevante de un recibo de pago, la constituye el monto neto del mismo, y dicho monto necesariamente resulta de aplicar a las percepciones, las deducciones correspondientes a cada Ministro, y tal como se ha dicho anteriormente, dichas deducciones derivan de situaciones estrictamente personales, por lo que el monto del recibo de pago, así como los otros datos señalados, tendrían que ser suprimidos a fin de no violar la clasificación de confidencialidad que establece la Ley referida en su artículo 18, fracción II. Considerando lo anterior, la entrega del documento solicitado, con las supresiones debidas, resultaría ininteligible y por tanto no sería idóneo para dar por cumplido con el acceso a la información solicitada, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 43 de la Ley de la materia.

Por otro lado, no escapa a la atención de este Comité, que al estar integrado en los recibos, los pagos que menciona el informe se relacionan con la cuenta bancaria personal a la cual se abona el sueldo del servidor público y otros conceptos que no fueron requeridos y corre los mismos efectos de los demás datos, que constituye en los términos del precedente

en comento, un dato proporcionado por el propio funcionario público, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

En consecuencia de todo lo anterior y toda vez que resultan debidamente sustentados los dos primeros puntos en relación a la solicitud del **C. CARLOS AVILÉS ALLENDE**, este Comité determina que sobre los mismos, debe darse acceso a la información requerida.

En cuanto a lo solicitado por el peticionario en el punto 3, al resultar que material y jurídicamente no resulta posible ponerlos a disposición de la peticionaria como copia de recibo por estar considerado confidencial y reservado y que de otra parte que el concepto de decanato al no ser claro ni preciso lo publicado en el manual de sueldos y prestaciones actualmente en revisión, se impediría la transparencia y veracidad de la información en comento de remitir al manual en cita al peticionario, por lo cual que se estima que en beneficio de la transparencia y la publicidad de la información pública bajo cuidado y responsabilidad de las Unidades Administrativas requeridas, se otorgue el acceso a la información que sobre el particular se desprenda de integrar el historial de las nóminas correspondientes por renglones que establezcan los periodos de variación.

En efecto, valorando las circunstancias analizadas en esta resolución, en referencia con los argumentos que hace valer el informe respecto del punto 3 del solicitante, se estima que para la presentación del informe respectivo, se establezca un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados al día siguiente de la notificación de esta resolución. Cabe reiterar que el informe deberá ser conjunto, suscrito por los titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y de la Dirección General de Personal, Órgano éste que conforme al Artículo 133 del

Reglamento Interior de este Alto Tribunal, tiene a su cargo entre otras atribuciones, el coordinar los criterios técnicos en materia de remuneraciones, así como proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimiento y métodos en materia de administración de personal.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad relativa a los donativos otorgados a instituciones sin fines de lucro, por lo que se da acceso a la información mencionada en los puntos 1 y 2 de la solicitud, requiriéndose a la Unidad de Enlace para que previa verificación del pago de las cuotas y/o derechos que pudieran corresponder, ponga a disposición del **C. CARLOS AVILÉS ALLENDE**, la información mencionada en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica parcialmente el criterio sobre la clasificación de información contenido en el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad respecto de los recibos de pago referidos en el punto 3 de la solicitud de mérito y, en beneficio de los principios de publicidad y veracidad de la información, se determina requerir a las Direcciones Generales de Contabilidad y Presupuesto y de Personal de este Alto Tribunal para que rindan un informe conjunto respecto de lo señalado en los párrafos finales de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de los titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y de la Dirección General de Personal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día miércoles veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario

Ejecutivo de Servicios en su carácter de Ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja forma parte de la resolución relacionada con la Clasificación de Información 43/2008-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos en la sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil ocho. Conste.